



# EL PRINCIPIO “PRO HOMINE” Y LA CLAUSULA DE INTERPRETACIÓN CONFORME

---

Oscar Luis BARAJAS SÁNCHEZ<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. *Introducción.* 2. *Principio como Exigencia de Justicia.* 3. *Principio “Pro Persona”.* 4. *Principio “Pro Homine”, su aplicación es obligatoria.* 5. *El Vocablo Interpretación.* 6. *Interpretación Conforme.* 7. *Reglas de la interpretación.* 8. *Lineamientos interpretativos para los Derechos Humanos.* 9. *Conclusiones.* 10. *Bibliografía.*

Resumen: Los Derechos Humanos alcanzan por fin el lugar que les corresponde y el reconocimiento de los estados señala un paso adelante en convertirnos en verdaderos seres humanos que podamos vivir en sistemas jurídicos que busque el ideal de justicia que motiva a los hombre a vivir en sociedad, no demos un paso atrás en este sentido sino por el contrario continuemos en esta vertiente.

Palabras claves: Principio “Pro Homine”, Interpretación Conforme, Justicia, Derechos Humanos.

Abstract: Human Rights finally reach their rightful place and the recognition of states marks a step forward in becoming true human beings that we can live in legal systems that seek the ideal of justice that motivates men to live in society , Let's not take a step back in this direction but instead continue on this slope.

---

<sup>1</sup> Doctorante en Derecho Público del Instituto Nacional de Estudios Fiscales, Maestro en Ciencias Penales y Licenciado en Derecho por la Universidad San Marcos, Perito en Criminalística General, Coordinador del área de calidad educativa de la Facultad Libre de Derecho de Chiapas y Catedrático de posgrado y licenciatura. Miembro del Colegio de Abogados Procesalistas de Chiapas, AC “Dr. Cipriano Gómez Lara”.

Keywords: Principle "Pro Homine", Conforming Interpretation, Justice, Human Rights.

## 1. INTRODUCCIÓN

“Lucha: Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia<sup>2</sup>.” Con esta frase Eduardo J. Couture se adelantaba a su época llevándonos a comprender que el derecho persigue un ideal de justicia, que este debe sobre ponerse a cualquier aplicación del derecho de forma legalista.

Este mandamiento que forma parte del Decálogo del Abogado ha sido con el cual nos formamos gran cantidad de abogados y estudiosos del derecho, nos sentíamos orgullosos a la hora de recitarlo, pero al salir a los tribunales y entrar en la “práctica” nos dábamos de topes por la visión legalista que imperaba.

Esto ha cambiado al fin para beneficio de las personas, de los justiciables; quienes ahora pueden tener la seguridad de que el juez no busca la sola aplicación de la ley, sino realmente alcanzar ese ideal de justicia del que nos hablaba Couture y del que nos han insistido pensadores como : Alexy, Dworkin, etc.

Además si recordamos lo que dice Guerzindo de Azcárate, “Vale más tener leyes malas y jueces buenos que leyes buenas y jueces malos”.<sup>3</sup> Porque de esa manera el juez siempre podrá tratar de corregir aquel daño que la misma ley pueda causar a las personas, por su aplicación. Nos amos una idea de la importante labor que han tenido los jueces y de la titánica empresa a la que se enfrentan ahora.

Esto va muy acorde a lo contenido en el Artículo 36 del Código Iberoamericano de Ética Judicial que a la letra dice: la exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares, o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes. Entendido esto como que no solo basta con tomar el hecho y subsumirlo en la norma y ya, dar por hecho el trabajo de impartición de justicia, si no buscar no causar un mayor daño a la persona y que aquellos que lo rodean no se vean afectados por la decisión que se tome en la resolución. Es aquí donde surgen los Derechos humanos como el baluarte

---

<sup>2</sup> J. Couture. Eduardo, Lo mandamientos del Abogado, IURE, México, 2002, Pág. 17.

<sup>3</sup> Guerzindo de Azcárate, citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Deontología Jurídica (Ética del Abogado y del servidor público), Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 2002, pág. XI de la introducción.

de protección a la persona humana y donde el nuevo paradigma de la justicia mexicana tiene su mayor responsabilidad “atemperando la abstracción y generalidad de la ley”

Las consecuencias de regímenes totalitarios donde la aplicación de normas con un estricto positivismo nos ha permitido ver que el derecho puede ser utilizado para cometer los peores crímenes, nos debe motivar a procurar en todo momento que el derecho sea un instrumento para mejorar las condiciones de vida de los demás seres humanos, como se pensó en la revolución francesa, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en la carta de independencia de los estados unidos, etc.

Aunque esta forma de pensamiento se gestó principalmente después de la segunda guerra mundial, dando por resultado la Declaración Universal de los Derechos del Hombre llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en 1945, sus frutos en el caso de México se cosechan en este siglo, porque junto con ella han surgido un sin fin de otras declaraciones, acuerdos, tratados, pactos y convenciones de las cuales el Estado Mexicano forma parte hoy día.

Pero lo que más incidió en los cambios y modificaciones en el Sistema Jurídico Mexicano ha sido la celebración del Pacto de San José y la creación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, además de las recomendaciones que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas hiciera en materia de Derechos Humanos:

...”Reformar la Constitución para incorporar el concepto De Derechos Humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de Derechos Humanos una jerarquía superior a los órdenes normativos federales y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando este confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella. Además, establecer un programa para el retiro de las reservas y declaraciones interpretativas y ratificar los tratados internacionales pendientes en materia de Derechos Humanos”...<sup>4</sup>

El resultado lo podemos ver en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el “Título Primero, Capítulo I, ahora llamado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. En su artículo 1, que en su transcripción literal nos dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

---

<sup>4</sup> <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/docs/Diagnostico.pdf>

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Estos cambios son de forma y de fondo pues no solo se le da un nombre nuevo a las garantías individuales al llamarlas derechos fundamentales sino que además se crea un bloque de derechos llamados bloque constitucional/convencional que vienen a ser la máxima protección concedida a la persona hasta la época. Esto solo podría ser comparable con la promulgación de los derechos sociales en la constitución de 1917.

Es de esta reforma de donde surge el principio “pro homine” y la clausula de interpretación conforme, los cuales serán estudiados en el presente ensayo, como formas de interpretación que busque la mejoría de las condiciones de vida del hombre a través del derecho

Un sistema jurídico en donde solo se recurra a la interpretación jurídica en caso de duda, apegándose de manera estricta al principio “in claris non fit interpretatio” (ante la claridad no cabe interpretación), nos puede llevar a que se cometa una injusticia legal como diría Robert Alexy en su obra “Concepto y Validez del derecho”, refiriéndose con ello a la idea de que se aplique la norma, pero no que con ello se logre ese ideal de justicia esperado por todo ciudadano, que hace que recurra a los jueces para que ellos sean los que la impartan y no recurra a la justicia de propia mano.

Esta forma de pensamiento es compartida por Gustavo Zagrebelsky en su obra El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Donde sostiene que el legislador debe resignarse a ver sus leyes tratadas como “partes del derecho”, y no como “todo el derecho”, en razón de que las exigencias del Estado constitucional nos han llevado a reconocer la excepcional importancia de la función jurisdiccional, en la que los jueces son los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia. Indicando que lo anterior implica un cambio de paradigma, en virtud del cual no pueden aplicarse de forma automática disposiciones restrictivas de los derechos fundamentales

y que ahora los jueces tienen el deber de identificar la ley o tratado que los reconozca de manera más amplia, para estar en condición de determinar si la limitante es justificada o no<sup>5</sup>.

## 2. PRINCIPIO COMO EXIGENCIA DE JUSTICIA

La primer idea que aclaro es que debemos entender por principio desde el punto de vista jurídico, puesto que no se trata de aquellos que nos han enseñado en la licenciatura como frases sacramentales, comúnmente conocidos como aforismos jurídicos.

“Robert Alexy, ha escrito que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque a medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de a posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas”<sup>6</sup>. Optimización es la palabra clave aquí porque si el derecho ya existe llevarlo a sus máximas consecuencias es la forma de optimizarlo, claro que en el sentido de cumplir con el ideal de justicia comentado al principio.

Ronald M. Dworkin nos da una idea con la cual debemos conducirnos al decir: “Llamo “principio” al patrón que debe ser observado, no porque promoverá o asegurara una situación económica, política o social considerada deseable, sino porque es una exigencia de justicia...”<sup>7</sup>. Exigencia y reclamo que siempre ha estado presente en todo estado hacia sus autoridades.

Por su parte Atienza y Ruiz Manero nos proponen una serie de significados para el concepto de principio jurídico tomado de los análisis de Carrió y Guastini que a continuación enlisto:

- a) Principio en el sentido de norma muy general, entendiendo por tal, las que regulan un caso cuyas propiedades relevantes son muy generales.
- b) Principio en el sentido de norma redactada en términos particularmente vagos.

---

<sup>5</sup> Zagrebelsky, Gustavo, citado por García Figueroa, Alfonso J., Interpretación conforme a la Constitución, Antinomias y lagunas: caso Hank Rohn, Tribunal Electoral del Poder Judicial, México, 2009, Pág. 9.

<sup>6</sup> Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, Las piezas del derecho, teoría de los enunciados jurídicos, España, 2005, pag.31.

<sup>7</sup> M. Dworkin, Ronald, ¿Es el derecho un sistema de reglas?, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977, pag.19.

c) Principio en el sentido de norma programática o directriz, esto es, de norma que estipula la obligación de perseguir determinados fines.

d) Principio en el sentido de norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico.

e) Principio en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación jurídicos y que señala, con carácter general, como se debe seleccionar la norma aplicable, interpretarla, etc.,

f) Principio en el sentido de regla iuris, esto es de enunciado o máxima de la ciencia jurídica de un considerable grado de generalidad y que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un sector del mismo<sup>8</sup>.

Como vemos el concepto principio puede tener varios significados, pero el que aquí tomaremos es el contenido en los incisos c, d y e. Conozcamos ahora el porqué de esta afirmación.

### 3. PRINCIPIO “PRO PERSONA”

La definición más común que se tiene de este principio es “*Pro Homine* o favor *libertatis*: Implica favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia”<sup>9</sup>. Relacionado con el inciso c podemos decir que esa es ahora la directriz que sigue el estado mexicano en todas las áreas de poder llámese legislativo, ejecutivo o judicial.

O también conocido como el principio *in dubio pro homine*, o indubio *pro libertate*, que es un criterio de interpretación comúnmente aceptado, consistente en interpretar a favor de los derechos fundamentales, cuando existe duda acerca de su alcance. Esto es, cuando hay ambigüedad en las normas o duda acerca de su significado, que conducen a dos sentidos distintos, debe favorecerse la libertad, es decir, debe estarse a la interpretación que sea favorable a los derechos fundamentales<sup>10</sup>. Desde el punto de vista que en este momento estos son los valores del sistema jurídico mexicano, apegado al inciso d de las distintas formas de ver a los principios según Atienza.

---

<sup>8</sup> Atienza Manuel, y Ruiz Manero Juan, op. cit, págs. 25 y 26.

<sup>9</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad, El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, Año 9, No 2, 2011, Pág. 557.

<sup>10</sup> García Figueroa, Alfonso J., op. cit., Pág. 19.

La jurisprudencia también ha aportado su propia definición que dando de la siguiente manera: Registro No. 179233. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Página: 1744. Tesis: I.4o.A.464 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

#### **4. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA**

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Como podemos observar en este caso es una norma dirigida a los órganos de impartición de justicia indicándole como se debe seleccionar la norma aplicable a casos concretos.

#### **5. EL VOCABLO INTERPRETACIÓN**

“El vocablo “interpretación”, puede denotar bien una actividad – la actividad interpretativa – bien el resultado o producto de esa actividad.

Por su parte Guastini nos dice que la “Interpretación restrictiva” es el resultado de una cierta técnica interpretativa. El resultado o producto de la actividad interpretativa no es otra cosa más que el “significado” del objeto interpretado...”<sup>11</sup>.

## 6. INTERPRETACIÓN CONFORME

Por ello la llamada cláusula de interpretación conforme debe ser entendida como la “Técnica Hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección”<sup>12</sup>.

En el caso del Estado Mexicano “El argumento estriba en que, tomando en cuenta nuestros antecedentes constitucionales, este principio resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales. En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna. Este sistema no atiende a criterios de suprasubordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas que nos e considera conveniente modificar sino que, a través del principio de subsidiariedad, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de Derechos Humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas. La “interpretación conforme” opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de Derechos Humanos, cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los Derechos Humanos”<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Guastini, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, Editorial Porrúa, México, 2011, pág.1.

<sup>12</sup>Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op. cit., pág. 549.

<sup>13</sup> Rojas, Caballero Ariel Alberto, Los Derechos Humanos y sus Garantías en la Constitución Mexicana, Análisis y comentarios a la reforma publicada el 10 de junio de 2011, Editorial Porrúa, México, 2011, pág. 15.



## 7. REGLAS DE LA INTERPRETACIÓN

A continuación se presentan de manera armónica los distintos criterios de interpretación internacional contenidos en varios ordenamientos los cuales deben ser acordes con el derecho interno de nuestro país:

La **CVDT** con respecto a la Interpretación de los tratados indica en sus artículos 31 y 32:

### **31.-** Regla general de interpretación:

I.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

**32.-** Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Por su parte el **PIDCP**<sup>14</sup> en su artículo 5 nos menciona con respecto a la interpretación que:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Y el **CADH**<sup>15</sup> en el artículo 29 contiene las normas de interpretación aclarando que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

---

<sup>14</sup> El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el *Diario Oficial* de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 3 de enero de 1976, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 23 de junio de 1981, previa su adhesión el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981. Al adherirse al Pacto, el Gobierno de México formuló la declaración interpretativa siguiente: “Al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias”.

<sup>15</sup> El presente instrumento internacional fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el *Diario Oficial* de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981. Al adherirse a la Convención, el Gobierno de México formuló las declaraciones y reserva siguientes, habiendo formulado el retiro parcial de las mismas el 9 de abril de 2002, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos: “Declaración interpretativa: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados” y la reserva: “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”. Por su parte, es necesario aludir a la existencia de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

## **8. LINEAMIENTOS INTERPRETATIVOS PARA LOS DERECHOS HUMANOS**

Es evidente que una de las consecuencias de hacer esta modificación al primer párrafo de artículo 1º. Constitucional es que las normas de Derechos Humanos establecidas en los tratados internacionales adquirirían reconocimiento y protección constitucional. Es tarea del legislador resolver el mecanismo conforme el que resolverán los probables conflictos de normas y en general, el sistema de aplicación. Por ello, se propone adoptar el principio de “interpretación conforme” que se ha establecido y aplicado en otros sistemas garantistas, destacadamente el español con óptimos resultados.

La interpretación conforme que se ordena realizar en este párrafo, consiste en buscar armonizar cualquier norma en materia de Derechos humanos con el estándar que se considere más alto, ya sea que provenga de la propia constitución o de un tratado internacional. Lo anterior es así dado que el párrafo que se comenta establece en primer término la adopción de un principio interpretativo pro homine, esto, es para desentrañar el sentido de las normas relativas a los Derechos Humanos, debe favorecerse la acepción que permita la protección más amplia.

Respecto a este tema debe añadirse que en el tercer párrafo de artículo primero se establecen una serie de principios que serán pauta para la interpretación, al establecer que se hará de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad. Por lo que debemos precisarlos:

Por universalidad se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. Este se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados.

Respecto al principio de indivisibilidad éste se refiere a que los Derechos Humanos son en sí mismo infragmentables ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente el principio de progresividad de los Derechos Humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier proceso o involución de esta tarea.

En tercer término, este apartado establece la regla que permite la recepción también de la jurisprudencia, observaciones, comentarios y recomendaciones generales de los organismos internacionales creados por Tratados internacionales de los cuales México es parte. A través de este mandato a mi juicio, se crea e puente normativo constitucional, para que la labor interpretativa que realizan los órganos creados por estos instrumentos se conviertan también en fuente interna para fijar el sentido y alcance de las disposiciones respectivas.

Así, la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos y de la Corte internacional de Justicia, como las observaciones, recomendaciones y comentarios generales del consejo de Derechos Humanos y de los Comités de Derechos Humanos, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contra la tortura, para la eliminación de la Discriminación Racial, para la eliminación de la Discriminación de la Mujer, de los Derechos de los Niños, de los Trabajadores Migratorios, de las Personas con Discapacidad, Todos de la Organización de las Naciones Unidas, creados por mandato expreso de los Tratados Internacionales relativos entre otros, se convierten en fuente para fijar el sentido y alcance de los Derechos Humanos.

Las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán obligatorias para los estados que sean parte en los procedimientos en donde surjan, lo

anterior de conformidad con los artículos de la convención americana que en seguida se reproducen:

ART. 62.-

..... 3. La corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso haya reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

ART. 67.-

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

ART. 68.-

1. Los Estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ART. 69.-

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la convención.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º. Y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, cuando el estado mexicano no haya sido parte.

## 9. CONCLUSIONES

Los Derechos Humanos alcanzan por fin el lugar que les corresponde y el reconocimiento de los estados señala un paso adelante en convertirnos en verdaderos seres humanos que podamos vivir en sistemas jurídicos que busque el ideal de justicia que motiva a los hombre a vivir en sociedad, no demos un paso atrás en este sentido sino por el contrario continuemos en esta vertiente.

Lo que corresponde ahora es educar en este sentido y defender los logros alcanzados.

## 10. BIBLIOGRAFIA

- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, Las piezas del derecho, teoría de los enunciados jurídicos, España, 2005.
- DE AZCÁRATE, Guerzindo, citado por Bernardo, Pérez Fernández del Castillo, Deontología Jurídica (Ética del Abogado y del servidor público), Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 2002.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad, El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, Año 9, No 2, 2011.
- GUASTINI, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, Editorial Porrúa, México, 2011.
- J .COUTURE, Eduardo, Lo mandamientos del Abogado, IURE, México, 2002.
- M. DWORKIN, Ronald, ¿Es el derecho un sistema de reglas?, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Los Derechos Humanos y sus Garantías en la Constitución Mexicana, Análisis y comentarios a la reforma publicada el 10 de junio de 2011, Editorial Porrúa, México, 2011.
- ZAGREBELSKY, Gustavo citado por García Figueroa. Alfonso j., Interpretación conforme a la Constitución, Antinomias y lagunas: caso Hank Rohn, Tribunal Electoral del Poder Judicial, México, 2009.